

ORDENANZAS
MUNICIPALES,

SANCIONADAS

EN 31 DE OCTUBRE

DE 1877



QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO DE LUCIANO FRIAS Y SOTO:
Flor-baja, número 1.

1882.



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Querétaro, a todos
sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.

Núm. 13.—CONSIDERANDO: 1º Que varios de los preceptos que contienen las antiguas ordenanzas municipales vigentes hasta la fecha, se oponen á la Constitución general de la República y leyes de reforma.

2º Que se hace indispensable para la mejor marcha de la administración que los cuerpos municipales tengan su organización uniforme en todo el Estado, en uso de sus facultades decreta la siguiente ley.

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL ARREGLO INTERIOR
DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 1º Habrá Ayuntamientos en la capital y los Distritos, y en los pueblos en que hasta hoy

los ha habido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 122 de la Constitución del Estado.

Art. 2º Para que haya Ayuntamiento es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3º El número de regidores y síndicos se fijará conforme al artículo 123 de la Constitución local.

Art. 4º Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita tener los requisitos que marca la Constitución del Estado.

Art. 5º Los regidores y síndicos se renovarán todos los años.

Art. 6º Los regidores y síndicos no podrán reelegirse sino dos años despues de haber servido, y ninguno podrá excusarse del nombramiento, sino por causa legal justificada.

Art. 7º Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la Junta electoral para elegir persona que le reemplace, á no ser que falten menos de tres meses para concluir el año; pues entonces se esperará la renovacion periódica.

Art. 8º El nuevamente electo entrará en el mismo lugar del que faltó y ocupará el ménos antiguo, ascendiendo los demas por el órden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art. 9º En caso de suspension de todo un Ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

Art. 10. No pueden ser individuos de los Ayuntamientos: los empleados de nombramiento del

Congreso, del gobierno general ó particular del Estado: los Magistrados del Supremo Tribunal, los jueces letrados de 1ª instancia: los eclesiásticos: las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública, á excepcion del que para la Junta de Caridad designa la ley de 23 de Octubre de 1875.

Art. 11. El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del gobierno general ó particular de los Estados que no están avecindados en el lugar del destino, para el cual obtubieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la Ciudad, Villa ó Pueblo del Ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes industria ó comercio.

Art. 12. Estará á cargo de los Ayuntamientos, con sujecion al Subprefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de órden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 13. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 14. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 15. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias y adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 16. Cuidarán de la desecacion de los pan-

tanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salubridad pública.

Art. 17. Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública, que no sean de fundacion particular ó estén á cargo de la Junta de Caridad.

Art. 18. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Prefecto, y á falta de él al Subprefecto, para que por su medio se le suministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 19. Con ese saludable objeto, nombrarán una Junta de Caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un sindico, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos á juicio del Ayuntamiento, segun la extencion de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 20. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan completamente.

Art. 21. Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para el vecindario y estableciendo atarjeas para animales.

Art. 22. Procurarán tambien en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y

alumbradas, y que halla paseos públicos y plantios abundantes que proporcionen salud y belleza á los pueblos.

Art. 23. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos vecinales y que no pertenezcan al Gobierno federal, y el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y de cuanto creyeren útil al público.

Art. 24. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva direccion, y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 25. Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones públicas, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 26. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 27. Si los reglamentos de policia y buen gobierno, no abrazaren las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del orden, y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes; propondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 28. Procurarán que en todos los pueblos haya cárceles de ambos sexos, seguras y cómodas, y con especialidad en las cabeceras del Estado, de Distrito y de partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos: y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 29. Tendrán particular esmero para que

en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 30. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 31. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Art. 32. Dentro de los dos primeros meses del año fiscal, remitirán al Subprefecto y á falta de él al Prefecto, para que éste lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Art. 33. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 34. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del Gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos, pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 35. Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio su Secretario, asignándole con aprobacion

del Gobernador, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion, pero sí suspender por la Corporacion.

Art. 36. En los lugares donde no sea suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 37. Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán la protesta que las demas autoridades políticas: el alcalde único ó el primero donde hubiere dos ó mas; ante el Prefecto ó Subprefecto, y á falta de ambos ante el alcalde que acaba, y ante los demas miembros de la Corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 38. Los Secretarios harán igual protesta ante sus respectivos Ayuntamientos.

Art. 39. Tan luego como un asunto de los que corresponden á un Ayuntamiento, se haga contencioso, se mandarán pasar los antecedentes de ese negocio al Juez respectivo, á fin de que resuelva con arreglo á sus facultades.

CAPITULO II.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 40. El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Palacio Municipal, y la pieza en que se reunan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala Capitular.

Art. 41. La Sala Capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario en el despacho de sus respectivos encargos.

CAPITULO III.

Del Presidente.

Art. 42. Será presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 43 Serán atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas Ordenanzas.

II. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones guarden orden, compostura y silencio,

III. Dar curso ó trámite á la correspondencia de oficio, y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

IV. Llamar al orden al que de cualquier modo faltare á él.

V. Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

VI. Autorizar con su firma los libramientos que el Ayuntamiento expidiere, y tengan el visto bueno de la comision respectiva.

VII. Hacer el dia último de cada mes corte de caja á la depositaria de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos, y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al Ayuntamiento.

VIII. Hacer que el Ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el dia último del año.

IX. Ejercer la sobrevigilancia de que habla la ley, á cuyo efecto intervendrá en la recaudacion y distribucion de los caudales que correspondan al tesoro municipal.

X. Convocar á cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

XI. Conceder licencia á los regidores y procuradores por el término de ocho dias á lo mas, en casos urgentes en que no pueda reunirse el Ayuntamiento, y ser necesario al que la solicita, dando aviso al mismo Ayuntamiento en la primera sesion que tuviere.

XII. Imponer multas á los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando de veinticinco pesos.

XIII. Compeler á los capitulares electos á que tomen posesion de sus empleos el dia acostumbrado ó el que designe el mismo Ayuntamiento: si la eleccion fuere extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerles la pena que establece la anterior atribucion.

XIV. Vigilar que en toda la demarcacion de su Distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles, se les deje *horca y pendon* como lo determinan las leyes, y que se hagan plantios abundantes para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

XV. Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas, calles anchas y planas con árboles y vegetacion propia para purificar los aires y hermohear la vista.

Art. 44. Las resoluciones del presidente que no sean relativas á las atribuciones XII y XIII, que les señala el artículo anterior, podrán ser reclamadas por cualquiera capitular, luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

CAPITULO IV.

Restricciones del Presidente.

Art. 45. No podrá el presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designados en estas ordenanzas.

Art. 46. No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la Ordenanza.

Art. 47. No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que se diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 48. No podrá restringir de ningun modo la libertad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios, que tuvieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

CAPITULO V.

De los Capitulares.

Art. 49. Los capitulares concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios que celebren, así como tambien á las funciones públicas y de mas concurrencias de se hablará en su lugar.

Art. 50. En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sugeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le imponga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de veinticinco.

Art. 51. Estará obligado el Ayuntamiento á dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así como tambien á cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Art. 52. Ningun capitular podrá salir fuera del municipio por mas de ocho dias sin licencia del Prefecto ó Subprefecto, previa la calificacion que hará el Ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Art. 53. El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes, ni se concederá á un mismo tiempo á tres individuos de la corporacion, y aquella en todo el año no deberá pasar de sesenta dias.

Art. 54. Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén, quedará á la calificacion del Ayuntamiento si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 55. Si el Prefecto, algunos de los capitulares ó el Secretario enfermaren de gravedad, se nombrará una comision que lo visite, y si falleciere circulará esquelas de convites y asistirá todo el cuerpo municipal á la inhumacion del cadáver.

CAPITULO VI.

De los Procuradores.

Art. 56. Son deberes y atribuciones de los procuradores:

I. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio del público.

II. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento: protestar contra sus resoluciones si las estimare perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir, si les pareciere conveniente, á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

III. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento, previo el poder en forma segun las leyes, y la certificacion del secretario, en que se exprese que va á gestionar con orden y con instrucciones del cuerpo municipal y licencia al efecto del Ejecutivo.

IV. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contrade-

cirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

V. Asistir á los remates de propios, arbitrios, para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demas solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

VI. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dar lugar á que se pasen los términos legales, sugetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

VII. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

VIII. Pedir ántes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

IX. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomun, y de cada uno de ellos en particular.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 58. El secretario del Ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reuna los